

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil
DEMANDANTE	Rubén Darío Marín Gutiérrez
DEMANDADA	Sandra Yadira Márquez Rozo
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00591 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin que se sirva enlistar por los menos 2 testigos que den cuenta de los hechos en que se fundamentó esta acción, y para lo cual se atenderá a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por el señor RUBÉN DARÍO MARÍN GUTIÉRREZ, en contra de la señora SANDRA YADIRA MÁRQUEZ ROZO, con fundamento en la causal 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, consagrado en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibídem.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora SANDRA YADIRA MÁRQUEZ ROZO, personalmente, enviando copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada, con estricto arreglo en lo dispuesto en el 8º de la ley 2213 de 2022. La demandada contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – REQUERIR a la parte actora con el fin que se sirva enlistar por los menos 2 testigos que den cuenta de los hechos en que se fundamentó esta acción, y para lo cual se atenderá a lo dispuesto por el artículo 212 del Código

General delProceso.

QUINTO. – RECONOCER personería judicial al Dr. GERSON EDU AGUDELO BURITICÁ, y al Dr. CARLOS MARIO LÓPEZ ROA, identificados con T. P. Nro. 304.214 y 300.523 del C. S de la J., respectivamente, el primero como principal y el segundo como suplente, y en los términos del poder a ellos conferido por la parte actora. (art. 74 y 75 ídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, sweeping flourish at the end.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ (E)